

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de abril de 2022. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 793

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00275-00
Demandante:	Marisol Gutiérrez Zapata
Apoderado judicial:	Fermín Antonio González González
Correo electrónico:	fermin2020gonzalez@gmail.com
Demandados:	Servilavado Industrial S.A.S. - Zoraya Lastra Nasser

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al punto tercero, parte resolutive del auto n.º 362 del 17 de febrero de 2022.

II. Antecedentes

Esta instancia mediante providencia n.º 362 del 17 de febrero del 2022, le reconoció personería a la abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, adicional a eso, se dispuso a requerirle para que efectúe la inscripción en la página web "SIRNA" de uno de los canales digitales descritos en el poder y le fue ordenada la remisión del respectivo link de consulta del expediente de la referencia. Aunado a lo anterior, y en atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procedió ordenar librar el despacho comisorio dirigido al inspector de policía urbana de esta municipalidad, el cual fue dispuesto en el punto segundo, de la parte resolutive de la sentencia n.º 57 del 5 de agosto del 2021, proferida por esta instancia judicial, para efectos de entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.

Finiquitado, el término de ejecutoria de la anterior providencia, se compartió el link de consulta de este expediente a la apoderada judicial de la parte demandada, el 24 de febrero del 2022 a las 10:58 a.m. al canal digital jnabogadosconsultores@gmail.com.

Empero, la togada en derecho interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del punto tercero, parte resolutive, de la providencia n.º 362 del 17 de febrero del 2022, en la que dispuso librar un despacho comisorio, arguyendo que, *"en el numeral PRIMERO del RESUELVE se me informa que no me encuentro inscrita en la página web "SIRNA" hecho este que me llamo mucho la atención, toda vez que, en el año 2020, al ser requeridos los abogados litigantes, entre otros, para inscribirnos, cumplí con dicha obligación, desde el día de ayer estoy tratando de volverme a registrar, pero no he podido hacerlo. En el numeral TERCERO del RESUELVE se ordena por su Despacho LIBRAR despacho comisorio. Informo a usted que dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demande ha incurrido en acceso de embargos, toda vez que dentro del proceso radicado 765204003007-2019-00089-00 - JUZGAGO 7 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, se traslado remanentes al proceso radicado con el No, 2019-275 que se adelanta en su Despacho; y en él se encuentra embargado y secuestrado el vehículo de placas SMW419 que comercialmente se encuentra avaluado en*

\$45.000.000 de pesos. Aunado al anterior embargo, se encuentran embargadas y secuestradas maquinaria de lavandería por valor de más de \$200.000.000 de pesos. Posteriormente su despacho ordeno el embargo de la 1/5 parte del salario de la demandada señora SORAYA LASTRA. Bienes embargados que superan el doble de la obligación perseguida en este proceso."

Conforme a lo esbozado la misma insta para que se levante el embargo del bien inmueble a secuestrar, fundamentándose en los presupuestos de los artículos 599 y 600 del C.G.P., así como el embargo de la 5ª parte del salario que devenga la señora ZORAYA LASTRA NASSER.

Del recurso interpuesto se procedió a fijar en lista n.º 7 el 6 de abril del 2022, a fin de correrle traslado a la parte demandante, quien en término recorrió el mismo precisando que respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas SMW419, es una medida a futuro, ya que aún no se encuentra a disposición de este despacho, pues se evidencia un requerimiento efectuado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para que enviaran copia de toda la actuación surtida respecto de las medidas decretadas en el proceso con radicación 765204003007-2019-00089-00, el cual cursa en dicha instancia judicial; agregó que el modelo de tal vehículo data del 2012, y que dentro del devenir procesal no refleja que el mismo esté avaluado por la suma de \$45´000.000,00, como lo endilgó la memorialista, por lo que no existe garantía alguna que con el automotor se sufrague la totalidad de la obligación.

En lo que concierne a que se encuentran embargadas y secuestradas maquinarias de lavandería por valor de \$200´000.000,00 de pesos, basándose en una cotización calendada a 19 de julio del 2010, de la cual no demuestra la compra de los mismos, también allegó un leasing Bancolombia de contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra 152013 del 2 de mayo del 2013, que según el togado en derecho las fechas en mención de tales documentos resultan desfasadas, siendo además que constituyen una falsedad en razón al embargo, ya que la medida fue limitada en \$14´000.000,00 de pesos, y en la diligencia de secuestro fue realizada el 23 de octubre del 2019, y en la misma solo se secuestraron dos bienes muebles, a saber, UNA MAQUINA PLANCHADORA INDUSTRIAL MARCA GIRBAU PB 3215 MODELO PB 3215 G, NUMERO PIN 370CM2068 y UNA MAQUINA CENTRIFUGA TIPO INDUSTRIAL, reiterando que tales bienes se les desconoce su valor real, se encuentran en desuso, totalmente desvalijados, fuera de servicio, vetustas y abandonados; agregando que de estos no se tiene certeza que se satisfaga la obligación, y que deberá un perito especializado en el tema quién tendrá que darle el valor correspondiente a cada uno.

En lo atinente al embargo del salario de la demandada, alude que es la única medida eficaz que hasta el momento le garantiza el pago de la obligación que aquí se ejecuta; por lo que insta para que no se levante la medida de embargo deprecada.

III. Consideraciones

Reitera el despacho lo que dispone el artículo 384 del C.G.P., en su numeral 3º, a saber:

" (...) Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.(...)"

Del levantamiento del embargo y secuestro, el artículo 597 en concordancia con el artículo 602 del compendio procesal general sostiene que el demandado podrá solicitarlo si presta caución que garantice el pago de lo que se pretende y de las costas, por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, de igual manera, advierte otras formas en que es admisible levantar la medida, eso es:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del

mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...) En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

De otro lado, el código general del proceso en su artículo 600, permite que a solicitud de parte o de oficio se reduzcan los embargos

"Artículo 600. Reducción de embargos En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto n.º 362 del 17 de febrero de 2022, que dispuso librar despacho comisorio a fin de que se materialice la entrega del bien inmueble arrendado?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento, se tiene que la recurrente fundamenta su descontento señalando que se le está requiriendo para inscribirse nuevamente en la página web "SIRNA", siendo que la misma ya lo hizo; frente a lo antedicho, se le pone de presente que el despacho en ningún momento la insta para registrarse, muy por el contrario le requiere para que reporte el canal digital que aparece en el poder a ella conferido, pues de la consulta realizada se vislumbra que no tiene inscrito canal digital alguno, tal y como se evidencia del pantallazo que a continuación se relaciona:

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there is a navigation bar with 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. Below this is a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the search form is a table with the following data:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
25611210	46946	VIGENTE	-	-

At the bottom of the table, it indicates '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

De otro lado, en lo que respecta al despacho comisorio librado, se pone de presente a la recurrente que nada tiene que ver con el decreto de alguna cautela, pues este

se libra en razón a que en la sentencia n.º 57 del 5 de agosto del 2021 proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se dispuso en el punto segundo de la parte resolutive la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma, y que en caso de incumplimiento, se dispondría librar el correspondiente despacho comisorio dirigido al Inspector de Policía Urbana de esta municipalidad a efectos de que realice la respectiva *diligencia de entrega*; situación que aquí aconteció y que en efecto a todas luces resulta procedente, por tal razón el recurso de reposición se despachará desfavorablemente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo aludiendo que las medidas decretadas exceden la obligación adeudada, es menester resaltar lo esgrimido por el apoderado de la parte demandante, en donde advierte que la única medida eficaz es la del embargo del salario que devenga la demandada, pues de las máquinas secuestradas el pasado 23 de octubre del 2019, en efecto no se cuenta con su avalúo actualizado y estado de uso, tampoco se tiene certeza en cuanto esté avaluado el vehículo que fue puesto a disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, por tal razón, no podría el despacho reducir el embargo en los términos del artículo 600 del C.G.P., a fin de mediar la situación que esboza la parte demandada a través de su apoderada judicial. No obstante, y con el fin de atender la solicitud impetrada se dispondrá a fijar caución, atendiendo los lineamientos del numeral 3, artículo 597 C.G.P. en concordancia con el artículo 602 ibídem, para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. Del recurso de apelación se accederá al mismo en el efecto devolutivo en atención al numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Finalmente, de los documentos allegados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se evidenció que además del vehículo de placas MSW-419 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali (V), también fueron efectivas las medidas de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT en los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A. Empero, no se evidenció que el Juzgado en referencia haya oficiado a dichas entidades para que el embargo continúe a órdenes de este despacho, por lo que se dispondrá oficiarles nuevamente para que oficie a los bancos anteriormente relacionados; aunado a ello, se desprende que el BANCO PICHINCHA S.A., consignó a la cuenta del Juzgado en mención la suma de \$14'000.000,00, valor que fue fraccionado quedando un monto de \$ 3'047.148,82. Conforme a lo esbozado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas MSW-419 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali (V), para corroborar que el embargo quedó a disposición de este Juzgado; adicional a ello, se procederá a requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe para que oficien a los bancos BANCOLOMBIA S.A., Banco Davivienda, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A., para que dejen a disposición de este juzgado las cuentas que éstos embargaron del demandado SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.; de igual manera, para que envíen a la cuenta del despacho la suma fraccionada por valor de \$3'047.148,82.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- NO REPONER el punto tercero, parte resolutive del auto n.º 362 del 17 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada para que preste caución a discrecionalidad de esta instancia, atendiendo los lineamientos del numeral 3, artículo 597 C.G.P. en concordancia con el artículo 602 ibídem, para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, en la suma de \$139'326.416,14 M/Cte.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandados, frente el punto tercero, parte resolutive del auto n.º 362 del 17 de febrero del 2022 que dispuso librar despacho comisorio, donde una vez agotado el trámite de los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P, remítase a la Oficina de Reparto a fin de que se surta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

ADVERTIR al recurrente que en virtud del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020, por medio del cual se autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde las actuaciones procesales deberán realizarse con los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, no resulta necesario aportar las expensas a fin de lograr la copia física del expediente, sino por el contrario se ORDENA por intermedio de la Secretaria de este Juzgado, se comparta el respectivo link del proceso para su revisión en segunda instancia.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas MSW-419 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali (V), para corroborar que el embargo quedó a disposición de este Juzgado. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

QUINTO. - REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe para que oficien a los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A., para que dejen a disposición de este juzgado las cuentas que éstos embargaron del demandado SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.; de igual manera, para que envíen a la cuenta del despacho la suma fraccionada por valor de \$3'047.148,82. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 DE ABRIL DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927082b9b5434cde65ed7351e2ea0752c30cbf703f6b43e4834cb4ae0073169**

Documento generado en 21/04/2022 04:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**